



Superintendencia del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

## INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

### Programa de Cumplimiento

**BROADWAY RESTOBAR**

**DFZ-2023-2945-XII-PC**

**NOVIEMBRE 2023**

	Nombre	Firma
Aprobado	<b>Claudia Pastore Herrera</b>	
Elaborado	<b>Otmar Bartsch Urra</b>	

1

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile  
Teatinos 280, pisos 8 y 9, Santiago / [www.sma.gob.cl](http://www.sma.gob.cl)

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.



<b>Contenido .....</b>	<b>1</b>
1 RESUMEN.....	2
2 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE .....	3
2.1 Antecedentes Generales.....	3
3 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS .....	4
4 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN .....	4
4.1 Revisión Documental.....	4
5 EVALUACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS CONTENIDO EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO. .....	5
5.1 Hecho N°1.....	5
Imagen 1.....	10
6 CONCLUSIONES.....	11
7 ANEXOS.....	12



## 1 RESUMEN

El presente documento da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), a la unidad fiscalizable “Broadway Restobar”, localizada en la comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, en el marco del Programa de Cumplimiento aprobado a través de la Resolución Exenta N°2/ROL D-033-2022 de esta Superintendencia (Ver Anexo 1).

Los objetivos específicos del programa consisten en ejecutar las acciones de recubrir con material aislante de ruido paredes, piso o techumbre para evitar la existencia de reflexiones de ondas de sonido y la instalación de un limitador acústico cuya función es la de limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.

Entre los hechos constatados más relevantes, es importante señalar que el titular no acreditó haber realizado las mediciones de ruido comprometidas para demostrar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA, además de no efectuar la carga en el SPDC de la SMA del programa de cumplimiento aprobado, así como tampoco la carga del reporte final.



## 2 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

### 2.1 Antecedentes Generales

<b>Identificación de la Unidad Fiscalizable:</b> Broadway Restobar	<b>Estado operacional de la Unidad Fiscalizable:</b> Operación
<b>Región:</b> Magallanes y de la Antártica Chilena	<b>Ubicación específica de la unidad fiscalizable:</b> Av. Presidente Manuel Bulnes 603.
<b>Provincia:</b> Magallanes	
<b>Comuna:</b> Punta Arenas	
<b>Titular de la unidad fiscalizable:</b> COMAMU SPA	<b>RUT o RUN:</b> 76.662.241-0
<b>Domicilio titular:</b> Av. Presidente Manuel Bulnes 603.	<b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:mamunoz1973@gmail.com">mamunoz1973@gmail.com</a>
	<b>Teléfono:</b> +569 9 4059040
<b>Identificación del representante legal:</b> Mauricio Muñoz Velásquez	<b>RUT o RUN:</b> 9.442.707-k
<b>Domicilio representante legal:</b> Rio de los Ciervos N°4737, Punta Arenas.	<b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:mamunoz1973@gmail.com">mamunoz1973@gmail.com</a>
	<b>Teléfono:</b> +569 8 1988705



### 3 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS

Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental fiscalizados.						
Nº	Tipo de instrumento	Nº/Descripción	Fecha	Comisión/ Institución	Título	Comentarios
1	Decreto	38	11/11/11	Ministerio del Medio Ambiente	Establece Norma de Emisión de Ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del Decreto N°146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.	-
2	Resolución Exenta	2/ROL D-033-2022	19/05/2022	Superintendencia del Medio Ambiente	Aprueba programa de cumplimiento presentado por COMAMU SPA, titular de la unidad fiscalizable "Broadway Restobar", y suspende procedimiento administrativo en su contra.	Aprueba PdC para su ejecución.

### 4 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

#### 4.1 Revisión Documental

Nº	Nombre del documento revisado	Origen/ Fuente documento	Observaciones
1	Resolución Exenta N°2/ ROL D-033-2022 Aprueba programa de cumplimiento presentado por COMAMU SPA, titular de la unidad fiscalizable "Broadway Restobar", y suspende procedimiento administrativo en su contra.	SMA	-



## 5 EVALUACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS CONTENIDO EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

### 5.1 Hecho N°1

<p><b>Hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción:</b>            La obtención, con fechas 23, 27 y 30 de julio de 2021; y 13 de noviembre de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 53 dB(A), 52 dB(A), 51 dB(A); y de 51 dB(A) y 52 dB(A), respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona III.</p>						
<p><b>Normativa pertinente:</b>            D.S. N°38/2011 Establece Norma de Emisión de Ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del Decreto N°146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.</p>						
<p><b>Descripción de los efectos producidos por la infracción:</b>            Se han generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido generado por motivo de la infracción.</p>						
Nº	Acción	Tipo de Acción	Plazo de ejecución	Indicador de cumplimiento	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
1	Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.	Por ejecutar	<u>Fecha de inicio:</u> 26 de mayo de 2022.  <u>Fecha de término:</u> 26 de julio de 2022.	La ejecución de esta acción considerará tanto la compra del material aislante que se empleará para efectuar el recubrimiento de paredes, piso y/o techumbre así como su instalación en la unidad fiscalizable, la que se llevará a cabo a través de los servicios de persona natural o jurídica que efectúe dichas labores.	1) Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio).  2) Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios de instalación del material aislante.  3) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio).	El titular no acompañó los medios de verificación comprometidos, que dieran cuenta de la ejecución de las labores de recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre, dentro del plazo de ejecución del PdC.  Sin perjuicio de lo anterior, mediante carta presentada con fecha 02/08/22, el Titular indicó haber ejecutado dicha acción, sin acompañar antecedentes que acreditarán lo señalado (ver Anexo 2).



2	<p>Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, y que, valga la redundancia, permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.</p>	<p>Por ejecutar</p>	<p><u>Fecha de inicio:</u> 26 de mayo de 2022.  <u>Fecha de término:</u> 26 de julio de 2022.</p>	<p>La medida de limitador acústico comprenderá la compra, instalación y calibración de los equipos instalados. De acuerdo a lo indicado en la Res. Ex. N°2/Rol D-033-2022, resuelvo I, número 2, se ha ajustado el precio del limitador acústico.</p>	<p>1) Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio).  2) Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios de instalación y calibración del limitador.</p>	<p>El titular no acompañó los medios de verificación comprometidos, que dieran cuenta de la adquisición e implementación de un limitador acústico, dentro del plazo de ejecución del PdC.  Sin perjuicio de lo anterior, mediante carta presentada con fecha 02/08/22, el Titular indicó haber ejecutado dicha acción, sin acompañar antecedentes que acreditarán lo señalado (ver Anexo 2).</p>
3	<p>Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción</p>	<p>Por ejecutar</p>	<p><u>Fecha de inicio:</u> 26 de mayo de 2022.  <u>Fecha de término:</u> 26 de julio de 2022.</p>	<p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción. En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la</p>	<p>Reporte final con informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación de servicios, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>	<p>El titular no acompañó los medios de verificación comprometidos, que probarán que realizó las mediciones de ruido comprometidas para acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.</p>



	<p>y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>		<p>administración del Estado (Res. Ex. N°1024/2017 de la SMA). Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido (Res. Ex. N° 127/2019 de la SMA, o aquella que la reemplace). Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se deberá realizar la medición con una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia.</p>		
4	<p>Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>Por ejecutar</p>	<p><u>Fecha de inicio:</u> 1 día hábil desde la notificación de la aprobación del PdC, 27 de mayo de 2022.</p> <p><u>Fecha de término:</u> 10 días hábiles desde la</p>	<p>Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 de la SMA. Debiendo cargar el programa en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación</p>	<p>Cargar el programa en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.</p> <p>Según consta en la plataforma SPDC, se verifica que el titular no cargó satisfactoriamente el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>



		<p>notificación de la aprobación del PdC, 09 de junio de 2022.</p> <p>de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA. En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico. Por otra parte, como Impedimentos eventuales, se contemplarán aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de la información. Por tanto, en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar el Programa de Cumplimiento en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del Programa de Cumplimiento se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento</p>	
--	--	---	--



				del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.		
5	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°166/2018 de la SMA.	Por ejecutar	<p><u>Fecha de inicio:</u> 27 de julio de 2022.</p> <p><u>Fecha de término:</u> 09 de agosto de 2022.</p>	<p>(i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción Alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En caso de impedimentos en la correcta y oportuna entrega de los reportes y medios de verificación por problemas técnicos del sistema digital en el que se implemente el SPDC, la entrega de estos será a través de la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>Según consta en la plataforma SPDC, se verifica que el titular no cargó el reporte final comprometido para acreditar la ejecución de las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Por otro lado, tampoco hizo entrega de reportes y medios de verificación a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, acción alternativa contemplada en el programa de cumplimiento aprobado por ésta.</p>



## Registros

Inicio / Reporte / Periodos

### Expediente - D-033-2022

Estado: Finalizado

#### Menú

- PdC
- Cronograma
- Observaciones
- Previsualización
- Comprobantes
- Envio
- Reportes**
- Versiones

#### Periodo a Reportar

Periodo Actual a Reportar (Reporte Final): 09-08-2022

#### Historial de Reportes

Mostrar 50 registros

Buscar:

[PDF](#) [Excel](#) [Mostrar Columna](#)

Número	Tipo	Estado	Fecha de Envío	Plazo Envío	Opciones
1	Avance	No Enviado - Plazo Vencido	-	26-07-2022	-
2	Final	No Enviado - Plazo Vencido	-	09-08-2022	-

Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros

[Anterior](#) **1** [Siguiente](#)

Imagen 1.

Fecha: 24/11/2023

**Descripción del medio de prueba:** Registro obtenido desde la plataforma del SPDC donde se constata que los reportes de avance y final no fueron cargados por el titular, durante el periodo de ejecución de éste.

10



## 6 CONCLUSIONES

La Actividad de Fiscalización Ambiental realizada, consideró la verificación de la totalidad de las acciones asociadas al Programa de Cumplimiento aprobado a través de la Resolución Exenta N°2/ROL D-033-2022 de esta Superintendencia.

Del total de acciones verificadas, se identificaron los siguientes hallazgos:

Nº	Acción	Tipo de acción	Descripción Hallazgo
1	Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.	Por ejecutar	El titular no acompañó los medios de verificación comprometidos, que dieran cuenta de la ejecución de las labores de recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre, dentro del plazo de ejecución del PdC.
2	Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, y que, valga la redundancia, permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.	Por ejecutar	El titular no acompañó los medios de verificación comprometidos, que dieran cuenta de la adquisición e implementación de un limitador acústico, dentro del plazo de ejecución del PdC.
3	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del	Por ejecutar	El titular no acompañó los medios de verificación comprometidos, que probarán que realizó las mediciones de ruido comprometidas para acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.



Nº	Acción	Tipo de acción	Descripción Hallazgo
	MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.		
4	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	Por ejecutar	Según consta en la plataforma SPDC, se verifica que el titular no cargó satisfactoriamente el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
5	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°166/2018 de la SMA.	Por ejecutar	Según consta en la plataforma SPDC, se verifica que el titular no cargó el reporte final comprometido para acreditar la ejecución de las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

De los antecedentes expuestos, queda en evidencia que el Titular no dio cumplimiento al Programa de Cumplimiento, habiendo transcurrido más de un año desde el término de su ejecución.

## 7 ANEXOS

Nº Anexo	Nombre Anexo
1	Resolución Exenta N°2/ROL D-033-2022 emitida con fecha 19 de mayo de 2022 por la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprobó Programa de Cumplimiento presentado por COMAMU SPA.
2	Carta s/n de fecha 02/08/2022 presentada por el titular.

